



Resolución Directoral

Puente Piedra, 20 de marzo de 2025.



VISTO: El Expediente N°053, que contiene el Informe N° 08 – 02/2025 – UL – HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 112 – 02 – 2025 – OA – HCLLH/MINSA, el Informe Legal N° 53 – 02 – 2025 – AJ – HCLLH/MINSA, la Carta Notarial de fecha 05 de marzo del 2025, dirigida a la Empresa WC. CATERING S.R.L, y;



CONSIDERANDO:

Que, la "Ley General de Salud", establece que la salud es responsabilidad primaria del Estado; la responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado", contexto del cual se desprende que también es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, con arreglo a principios de equidad;



Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que se debe considerar como regla, que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, no es otra que; las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;



Que, los procedimientos administrativos de las contrataciones públicas se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225;

Que, el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del estado, Ley 30225, define que por el principio de transparencia; *las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;*

Que, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, dispone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,** debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en su numeral 44.2. establece que; **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)**";

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, debido al incumplimiento de dicha normativa, y cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiéndose indicar la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, asimismo, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados desde su origen, por ello, los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos, de esta manera la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha advertido o verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, mediante Informe Técnico N° 08-02/2025-UL-HCLLH/MINSA, de fecha 28 de febrero de 2025, el Jefe de la Unidad de Logística, remite el informe técnico, sobre el estado situacional de la Contratación Directa N° 01-2025-HCLLH/OEC-1, en donde se concluye que de la revisión hecha al expediente de dicho procedimiento de contratación; se ha observado que su aprobación fue declarada mediante acto resolutivo de la Oficina de Administración, es decir por un órgano incompetente, configurándose en ese sentido una causal de Nulidad del Procedimiento de Selección, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44° del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se solicita declarar la Nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Contratación Directa N° 01 – 2025 – HCLLH/OEC –1, de la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE RACIONES ALIMENTARIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, PERSONAL Y DE SOPORTE, EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ", POR EL PERIODO DE 5 MESES, recomendando retrotraerla hasta la etapa de los actos preparatorios;





Resolución Directoral

Que, con Informe Legal N° 053 - 02 - 2025-AJ-HCLLH/MINSA de fecha 28 de febrero del 2025, la Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, opina que respecto de procedimiento de selección para la Contratación Directa N° 01 – 2025 – HCLLH/MINSA "SERVICIO DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, PERSONAL ASISTENCIAL Y DE SOPORTE EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ" POR EL PERIODO DE 05 MESES; se ha advertido un hecho con indicio de irregularidad, al haberse realizado una Contratación Directa sin cumplir las condiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que dicha Contratación Directa, fue aprobada mediante acto resolutorio de la Oficina de Administración (Resolución Administrativa N° 12-02/2025-OA-HCLLH/MINSA), sin embargo, el numeral 27.2, del Artículo 27, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: 27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable. Cabe precisar que la excepción a esta disposición la recoge el Art. 101 del RLCE, en donde se establece que, la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley). En se sentido considerándose que el supuesto que justifica la Contratación Directa N° 01-2025-HCLLH/OEC-1, es aquel establecido en el literal c) del numeral 27.1, del art 27 de la LCE, "Situación de desabastecimiento debidamente comprobado"; al cual no le alcanza la excepción establecida por la misma Ley; realizar su aprobación mediante acto resolutorio de un órgano no competente, en el presente caso con Resolución de la Oficina de Administración, cuando es potestad exclusiva del Titular de la Entidad, si se configuraría un vicio de nulidad, de acuerdo a lo establecido por el numeral 44.1, del artículo 44 del TUO de la LCE, al haber sido este acto, dictado por un órgano incompetente; y en ese sentido si procede declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección correspondiente a la Contratación Directa N° 01 – 2025 – HCLLH/MINSA, "SERVICIO DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, PERSONAL ASISTENCIAL Y DE SOPORTE EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ" POR EL PERIODO DE 05 MESES y, como consecuencia de la



nulidad de oficio, se debe disponer RETROTRAERLO HASTA LA ETAPA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS;

Que, no obstante de lo antes mencionado, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que; "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en ese sentido con fecha 06 de marzo del 2025, vía conducto notarial se notificó a la empresa WC CATERING S.R.L, el inicio de la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección correspondiente a la Contratación Directa N° 01 – 2025 – HCLLH/MINSA, de la cual resultó como adjudicataria del Otorgamiento de Buena Pro, otorgándole el plazo de 05 día hábiles para realizar su descargo de ley; sin embargo la fecha en la que se elevó su descargo, fue fuera del plazo establecido (14 – 03 – 2025), por lo que deviene en extemporánea;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de oficio;

Que, contando con el visto bueno del Director Ejecutivo, Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Logística, de Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en uso de las facultados conferidas por el artículo 8° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 01 – 2025 – HCLLH/MINSA, "SERVICIO DE PREPARACIÓN Y SERVIDO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, PERSONAL ASISTENCIAL Y DE SOPORTE EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ" POR EL PERIODO DE 05 MESES y retrotraerlo hasta la etapa de ACTOS PREPARATORIOS.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y a la Unidad de Logística, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE).

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copias fedateadas de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la finalidad que conforme a sus atribuciones realice las acciones y procedimiento para el deslinde de responsabilidades que correspondan.



Resolución Directoral

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Luis Enrique Ríos Olivos
CMP. 30844 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLA

LERO/JDMZ

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Asesoría Jurídica.
- Unidad de Logística
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.